



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00188/2019

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000273

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000162 /2019

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ABRAHAM TENOIRA REINA

Procurador D./Da:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 188/19

En Vigo, a 30 de julio de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Abraham Tenoira Reina, frente a:
 - Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 26 de abril del 2019 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, sin fecha, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaída en el expediente nº 188656809, que le impuso una multa de 200 euros, con detracción de 3 puntos del carné de conducir, por la comisión de una infracción grave en fecha de 9 de junio del 2018.

Se admitió a trámite el recurso por decreto de 30 de abril del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, y se le ha requerido al





recurrente para que presentase demanda tal como exige el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Lo hizo el 24 de mayo y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- El expediente administrativo se recibió el 24 de mayo del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista el 2 de julio del 2019, y en ella, la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del procedimiento se ha fijado en 200 euros.

Como diligencias de prueba ambas partes se han remitido al expediente administrativo, la actora ha adjuntado documental y a su instancia se ha practicado la testifical del agente de la policía local de Vigo que había sido denunciante. Tras el trámite de conclusiones, el recurrente, por petición expresa de su defensa, tuvo ocasión de hacer uso de la palabra en último término, de conformidad con lo previsto en el art. 78.19 LJCA, y luego quedaron los autos vistos para sentencia. En fecha de 17 de julio del 2019 se ha recibido uno de los oficios que se le habían dirigido a la demandada, con el resultado de la prueba interesada por la actora, a quien se le ha conferido el necesario traslado por si deseara presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo impugnatorio no puede ser estimado.

El derecho a la práctica de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, se configura como un derecho esencial del administrado, que se prevé con carácter general en el art. 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Y se prevé como plasmación en el orden administrativo del derecho fundamental a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, previstos en el art. 24.2 CE, que constituyen principios que, como ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, tienen plena vigencia e informan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

En relación al procedimiento administrativo en general, el art. 77 LPAC, se refiere al periodo probatorio y a la posibilidad de que el interesado pueda proponer en él, diligencias de prueba e indica que el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, pero en todo caso, mediante resolución motivada. El art. 81.3 del antiguo Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aun iba más allá y concretaba que la denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, y dejando constancia en el expediente sancionador. La exigencia se mantiene en el actual art. 95.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la





Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En resumen, quiere explicarse que no existe la obligación para la Administración de practicar las pruebas propuestas por el interesado, podrán denegarse, pero lo que no pueden es ignorarse, e incluso su denegación no puede ser pura y simple, o menos aun, tácita, debe ser expresa y motivada. Y esta exigencia procedimental resulta insoslayable y su incumplimiento se sanciona con la nulidad radical por la vulneración del derecho fundamental de defensa. Ocurre que, en consonancia con lo dispuesto en el art. 35 LPAC, la exigencia de motivación se satisface o es compatible con que sea sucinta, y en el presente caso, ya la propia recurrente, al reproducir esa motivación del folio nº14 del expediente administrativo, ya nos reconoce que ha existido.

Expresamente se le ha notificado: "Rechazar la práctica del resto de pruebas solicitadas por no estimarse pertinentes para llegar al fondo del asunto o ya que su relación con los hechos no puede alterar la resolución final a favor del presunto responsable."

Acertada o equivocada, la motivación está ahí y se reputa suficiente. El recurrente no tiene derecho a que se practiquen todas las diligencias de prueba que interese, ni a decidir él sobre su pertinencia y/o utilidad. Tiene derecho a que se emita un pronunciamiento expreso sobre su eventual inadmisión y a que éste sea motivado en la manifiesta improcedencia de las diligencias rechazadas (según la perspectiva del instructor), con constancia de ello en el expediente. Y es justo lo que se ha hecho.

SEGUNDO.- Vamos con los motivos impugnatorios de índole material que en la demanda se reducen a dos, falta de notificación de la denuncia en el acto, pudiendo haberla hecho, es decir, sin la concurrencia de ninguno de los supuestos tasados que legalmente la habilitan, y presunción de inocencia, porque se razona que la versión de los hechos del agente no puede gozar de presunción de veracidad debido a la animadversión existente entre conductor y guardia.

Detrás de toda esta argumentación lo que subyace en el relato de la actora es que la secuencia de hechos en la que se encuadra la denuncia recurrida, no ha sucedido como se expone en ésta, sino de otra manera.

No obstante, podemos avanzar que a la vista del resultado probatorio y su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón, como impone el art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil (en adelante, LEC), supletorio de conformidad con la DF1^a LJCA, hemos de concluir que no hay motivos para dudar de la veracidad de la versión del agente plasmada en su denuncia.

Se nos ha pedido por la actora que prestásemos atención a las horas que se habían consignado en las dos denuncias que acumuló el recurrente en esa jornada del 9 de junio del 2018. Pues bien, la que ha sido objeto de impugnación se ha reflejado como cometida a las 12:29 horas, y la precedente, a las 12:22 horas. En el acto del juicio el agente denunciante ha testificado que entre ambas habrían transcurrido unos cinco o diez minutos, y han sido siete.

Las horas consignadas de las denuncias no evidencian incompatibilidad o contradicción de hechos, antes al contrario, manifiestan una secuencia lógica de los mismos.





Desde el inicio del relato fáctico de la demanda se pone el acento en la inidoneidad subjetiva del agente nº 522, en su parcialidad al confeccionar las denuncias al recurrente, refiriéndose expresamente a un desproporcionado exceso de celo por su parte en la denuncia de los incumplimientos de la normativa circulatoria. Se le acusa al agente denunciante de hechos muy graves porque se le imputa que falta a la verdad gravemente en la confección de la denuncia, a lo que debemos precisar que una acusación de tal magnitud, debe en rigor, acompañarse de elementos sólidos que la afiancen, o de lo contrario, merecen ser censuradas imputaciones.

En el presente caso no hay esa solidez en la prueba que pudiera desacreditar la versión del agente denunciante, hay una versión distinta, parcialmente contraria, pero que no logra sobresalir en su veracidad sobre la "oficial", ni siquiera apoyándose en elementos periféricos como la persecución que se insinúa que padece el actor por el agente. Literalmente se refiere la demanda a la existencia de móviles espurios, a mala relación entre agente y conductor y a un estado emocional alterado por parte del primero, con motivo de la discusión previa. Circunstancias todas ellas que, a juicio de la recurrente, empujarían a que la resolución del litigio descansase en el principio *in dubio pro reo*.

Pues bien, vaya por delante que el agente que ha testificado en el juicio en este punto de manera ciertamente contradictoria, puesto que preguntado si había tenido altercados con el recurrente, ha respondido que no, pero en la siguiente respuesta ha dicho que "siempre tiene discusiones porque se identifica como compañero". Al margen de esta contradicción lo cierto es que no se ha probado esa animadversión que se dice existente, porque el resultado de la prueba practicada con ese fin a instancia de la recurrente, no es concluyente. Al interesar su práctica se expresó que serviría para demostrar que las únicas denuncias que ha sufrido mi cliente son siempre del mismo agente. Pero nada más lejos; lo que demuestra la práctica de la prueba es que el recurrente es un avezado infractor en materia de la circulación pues acumula trece denuncias en los últimos doce años, de las cuales solo las últimas cuatro han sido tramitadas a instancia del agente nº 522. Las infracciones por las que ha sido castigado son variadas, aunque se vinculan en su mayoría con estacionamientos indebidos, y han sido denunciadas por agentes con número de identificación variada, de manera que no lo han denunciado los 300 agentes que en la vía administrativa se dice que hay en Vigo, pero sí 10. Desde luego que aspectos como que no hubiesen sido recurridas las denuncias anteriores, o se hubiesen abonado puntualmente, tampoco sirve para auxiliar la postura defensiva del actor. Lo que demuestra es la realidad de las infracciones, la justa procedencia de la denuncia, y si a caso, cierto desconocimiento o desprecio por parte del reincidente infractor, de las normas de circulación. Para esto último solo sirve el bloque documental probatorio aportado en el acto del juicio, que se corresponde con el historial infractor del recurrente, ilustrado con las pertinentes fotografías de los hechos, con lo que solo se puede concluir la realidad de los mismos.

Decíamos que en la demanda se ha reflejado como causa de la ausencia de objetividad del guardia, un estado emocional alterado por parte del agente, con motivo de la discusión previa, con el recurrente, a consecuencia de una denuncia inmediatamente anterior.





Y la reflexión que merece el aserto es que, racionalmente, si a uno se le acaba de denunciar (con más o menos razón, motivos o rectitud), con notificación personal en el acto, quien cabalmente tendrá el estado emocional alterado será el denunciado, no el denunciante. Sobre todo, si como es el caso que se dice, no era ya la primera vez, y además, no se han atendido las explicaciones que con fin exonerador se habían ofrecido.

De manera que, en esta situación, fácilmente se comprende no solo la reacción que ya se reconoce que ha sido inapropiada por el conductor, dirigiéndose al agente, sino también que hubiese arrancado el vehículo con descuido u omisión del deber de hacerlo con el cinturón de seguridad abrochado. Pero el incumplimiento del deber, la comisión de la infracción no se habrá debido al estado emocional alterado del agente, sino del propio denunciado.

TERERO.- Es igual, razonamientos especulativos a parte, los hechos están ahí, denunciados por un agente, con la sola prueba de su palabra, sí, pero para desvirtuarla solo se ha ofrecido la palabra del recurrente, a la que no podemos conceder prevalencia o mayor credibilidad, sin más.

Desde luego que la palabra del agente de la autoridad no es algo pétreo, irrebatible o incuestionable, tanto el art. 77.5 LPAC, como el art. 88 RD 6/15, admiten que ceda esa versión, que se desvirtúe con la prueba de signo contrario. Pero debe existir esa prueba, sin que resulte suficiente la versión contrapuesta del denunciado, sostenida enfáticamente o con más energía.

Hemos practicado toda la prueba que se ha propuesto en sede jurisdiccional, se ha escuchado al agente, se han recabado los oficios interesados por la actora de la demandada, el histórico de infracciones y denuncias del recurrente posee cualquier valor probatorio menos el que le pretende otorgar la actora, y no se han recibido a tiempo los datos identificativos del conductor del "BMW", pero a buen seguro, su versión hubiera sido irrelevante o más bien inútil, porque de lo que se trataría es que aclarase si el recurrente llevaba puesto el cinturón de seguridad en el momento en que ha sido denunciado, y seriamente dudamos de que pudiera hacerlo. Lo que se dice en la demanda de este sujeto es que su coche estaba siendo denunciado a la vez que el del actor por la infracción de estacionamiento prohibido, pero se desconoce si llegó a hacer acto de presencia en algún momento en el lugar. Se desconoce si tras esa denuncia abandonó el lugar, sin más, ignorando lo que hubiera acontecido siete minutos después, cuando se ha denunciado la segunda infracción por la que ha sido sancionado el recurrente. Objetivamente, sería complicado que ese eventual testigo que, insistimos, no sabemos siguiera si ha sido testigo de algo, pudiera responder verazmente sobre la realidad de los hechos discutidos.

La realidad es que la versión del agente de lo acontecido a propósito de los hechos denunciados, es coherente, compatible con la secuencia temporal del desarrollo de los hechos, y se ha sostenido sin fisuras, ni contradicciones, en todo momento, en el expediente administrativo (folio nº 12), a propósito del completo y contundente informe de ratificación que ha extendido, y en el acto del juicio.

Ninguna de las acusaciones vertidas en la demanda sobre el proceder del agente en el momento de la denuncia, ha podido ser acreditada:





Se le reprochó que despreció de manera desairada al actor, cuando ofrecía unas explicaciones; ha sido negado por el guardia, no hay prueba.

Se destaca en la demanda un supuesto diálogo previo a la denuncia de la infracción cuestionada:

- "- Vale, vale, tu sigue así, sigue poniendo más multas.."
 - Ahora por protestar vas a llevar una por el cinturón"

Tampoco hay rastro de prueba, pues también ha sido negado por el agente, o dijo no recordar. Al respecto, debemos confesar que no habría inconveniente en admitir la veracidad del diálogo y que encajaría plenamente o daría sentido a la realidad de la infracción. Nos explicamos: pudo ser que tras la primera denuncia, pasados unos minutos, el actor, se introdujese en su coche, arrancase, sin cinturón debidamente abrochado y al pasar en las proximidades del guardia, se hubiera dirigido a él en aquellos términos, a lo que éste, al comprobar desde posición privilegiada la realidad de la infracción, le podría haber respondido en esos otros.

En esas circunstancias el conductor re-denunciado fácilmente habría abandonado el lugar, esta vez sin nuevos desafíos al agente, y por supuesto, sin aguardar al cumplimiento de otras formalidades legales como son la notificación de la denuncia, entrega de su copia, o firma.

Como vemos, es perfectamente posible o entendible esta secuencia, y que hubiese sucedido así, no resta tipicidad a la infracción, ni en absoluto compromete la legalidad de la actuación del agente con su denuncia.

No hay infracción del deber contemplado en el art. 89.1 RD 6/15, aunque no concurriese ninguno de los supuestos de su apartado segundo, porque la circunstancia que habilitaría la corrección de la notificación es precisamente la prevista en el art. 41.5 LPAC:

"Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Así consta en el ejemplar de la denuncia, en su apartado de observaciones, al indicar: "rechaza recibir copia" (folio nº1 del expediente administrativo).

No queremos terminar sin hacer mención a un aspecto en el que reparamos al inicio de la sentencia, pero en el que no ahondamos debido a su inocuidad:

La resolución sancionadora carece de fecha, pero a la vista de las fechas que constan del trámite del procedimiento sancionador, notificación de la denuncia por escrito (julio del 2018), alegaciones, trámite de audiencia y notificación de la resolución (febrero del 2019), hay que descartar cualquier posibilidad de prescripción de la infracción grave, y de caducidad del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 112 RD 6/15.

En fin, ninguno de los motivos impugnatorios puede prosperar, el recurrente debe mostrar más celo en el cumplimiento de las normas sobre la circulación, en particular, las referidas a los lugares de estacionamiento, y sobre todo, no retar a los agentes de la autoridad a que le denuncien, y luego reprocharles exceso de celo. La demanda se desestima y se declara la conformidad a Derecho del acto impugnado.





CUARTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Esto último resolveremos considerando la circunstancia de que no se hubiese practicado toda la prueba que provisionalmente había sido admitida, nos referimos a la identificación del otro supuesto testigo, a pesar de lo expuesto sobre su dudosa utilidad.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Abraham Tenoira Reina, en nombre y representación de , frente a la resolución del Concello de Vigo, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaída en el expediente nº 188656809, que le impuso una sanción por la comisión de una infracción grave en fecha de 9 de junio del 2018.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.